JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 02 DIC 2014

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza	:	**Conciliación Extrajudicial**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2014 00380** 00
Convocante	:	Agencia Nacional de Minería
Convocado	:	María Constanza García Botero
Asunto	:	Aprueba conciliación

I. ANTECEDENTES

1. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a través de apoderado judicial, solicitaron celebración de conciliación prejudicial el día (13) de agosto de 2014 (fl 103)

2. El día (08) de octubre de 2014 en la Procuraduría ciento treinta y ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre los convocantes AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la convocada MARÍA CONSTANZA GARCÍA BOTERO

4. La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dentro de la audiencia de conciliación decide conciliar por un valor de **($4.277.250)**. (Folio 106).

II. HECHOS

1. Mediante Decreto 1730 de 216 de agosto de 2012, el Ministro de Minas y Energía nombró a la Doctora María Constanza García Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.077.634 de Pereira, en el cargo de Presidente de la Agencia Nacional de Minería, posesión que se llevó a cabo el 17 de agosto de 2012 según Acta No.000086 de la misma fecha.

2. La secretaria General del Ministerio de Minas y Energía, según resolución No. 90940 del 5 de noviembre de 2013, previa autorización del Ministro de Minas y Energía y la aprobación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, resolvió comisionar a la Doctora María Constanza García Botero, como Presidente de la Agencia Nacional de Minas y Energía, con el fin de participar en la segunda conferencia internacional en Responsabilidad Social en Minería

Organizada por el Center For Social Responsability in Mining de la universidad de QUESLAND Y GECAMIN en la ciudad de Santiago de Chile.

3. Tal como lo señaló el acto administrativo en mención, la comisión comprendía los días 5 al 9 de noviembre de 2013 inclusive. Adicionalmente indicó que los gastos que se ocasionaran, como son pasajes aéreos de ida y regreso en clase económica y viáticos correspondientes a cuatro días y medio (4 1/2) a razón de US$500 diarios para u total de US$2.250, serian suministrados por la Agencia Nacional de Minería de Colombia, de conformidad con el Certificado Presupuestal No. 185913 del 24 de octubre de 2013.

4. Para respaldar los gastos señalados, la Agencia Nacional de Minería de Colombia constituyó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 185913 del 24 de octubre de 2013.

5. Con base en las autorizaciones previamente señaladas y la comisión otorgada la Presidente de la Agencia Nacional de Minería se desplazó entre los días 5 al 9 de noviembre de 2013 a la ciudad de Santiago de Chile para participar en la Segunda Conferencia Internacional de Responsabilidad Social en Minería.

6. Solo hasta el 6 de noviembre de 2013, el Ministro de Minas y Energía mediante oficio remitió la resolución No. 9 0940 y el oficio OFI13-00132065/JMS3000 del Departamento Administrativo de Presidencia de la Republica, mediante los cuales fue aprobada la comisión de servicios, es decir, con posterioridad al inicio de la misma, razón por la cual no fue posible expedir el correspondiente al registro presupuestal el 5 de noviembre de 2013, fecha en la que debía viajar la Presidente de la Entidad al país en comento.

7. En razón a que la Presidente de la Agencia Nacional de Minería asistió a la segunda conferencia internacional de Responsabilidad Social en Minería en la ciudad de Santiago Chile, se hace necesario reconocerle los viáticos y gatos del viaje, los cuales fueron sufragados por ella durante el viaje.

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día ocho (08) de octubre de 2014 en la Procuraduría ciento treinta y ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre los convocante AGENCIA NACIIONAL DE MINERÍA y la convocada MARÍA CONSTANZA GARCÍA BOTERO., dentro de la cual se plasmó:

le concede la palabra al apoderado de la convocante, quien manifestó: *"(...) Con la presente solicitud de mutuo acuerdo pretendemos que, con base en los aspectos tácticos y jurídicos relacionados, vía conciliación extrajudicial, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA pague a la*

le concede la palabra al apoderado de la convocante, quien manifestó:: *"(...) Con la presente solicitud de mutuo acuerdo pretendemos que, con base en los aspectos tácticos y jurídicos relacionados, vía conciliación extrajudicial, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA pague a la Doctora MARÍA CONSTANZA GARCÍA BOTERO el valor de US$ 2.250 correspondientes a los gastos que se generaron con ocasión de la comisión otorgada por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 9 0940del 5 de noviembre de 2013 a la ciudad de Santiago de Chile con el fin de asistir a la segunda conferencia internacional de Responsabilidad Social de Minería. En consecuencia, la fórmula de pago sería la siguiente: 1. Cuantía: U$ 2.250ª la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Circular Reglamentaria Externa DODM – 146 DE21 de septiembre de 2004 expedida por el Banco de la noviembre de 201, esto es $1.901.221, lo que equivaldría a un total de $4.277.250 pesos colombianos. 2. Tiempo: A partir del día siguiente de ejecutoriado debidamente el auto aprobatorio del acta de acuerdo conciliatorio expedido por el juez competente, la entidad tendrá 15 días hábiles para proceder al pago de la suma conciliada. 3. Modo y lugar: El valor relacionado será consignado en la cuenta de ahorros No. 006500192288del Banco DAVIVIENDA a nombre de la Doctora MARÍA CONSTANZA GARCÍA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía 42.077.634 de Pereira, de conformidad con la certificación de fecha 18 de diciembre de 2013 expedida por el Banco en mención, me permito reiterar la determinación adoptada por el Comité de Conciliación de la ANM en sesión del 24 de julio de 2014 según Acta Nº 11 de la misma fecha con el fin de pagar a la Dra. María Constanza García la suma correspondiente a los gastos que se generaron con ocasión de la comisión otorgada por el Ministerio de Minas y Energía la ciudad de Santiago de Chile. (...)"*

le concede la palabra al apoderado del convocada, quien manifestó: *"(...) Aceptamos el ofrecimiento de la Agencia y estamos dispuesto a conciliar. (...)"*

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

> "Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si

mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Articulo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa,

como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"***Artículo 2°*** *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1° *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3° *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4° *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5° *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"***Artículo 3°*** *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"***Artículo 5°*** *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"***Artículo 6°*** *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para

conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

*"**Artículo 8°** Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6° del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figura como parte convocante AGENCIA NACIONAL DE MINAS Y ENERGIA la cual obran por intermedio de apoderado, el abogado LEONARDO ROA ORTEGA (poder obrante a fl 13 a 17) y como convocado MARÍA CONSTANZA GARCÍA BOTERO, quien designa como abogado a JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ (poder obrante a fl 12), habiendo realizado la conciliación ante la Procuraduría ciento treinta y ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrando que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de

P. C; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

El hecho generador se presentó el día 5 al 9 de noviembre de 2013, cuando la señora María Constanza García Botero en calidad de Presidente de la Agencia de Minería participo en la segunda conferencia internacional de responsabilidad social de Minería en la ciudad de Santiago de Chile, la cual fue aprobada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución No. 9 0940., en tal resolución se indicó que los gastos de la comisión serían suministrados por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo no fue posible expedir el registro presupuestal, por lo que la señora María Constanza tuvo que asumir los gastos de dicha comisión.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por medio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial el día **13 de agosto de 2014** para la cancelación de los gastos generados por la comisión, la audiencia se llevó a cabo el día **08 de octubre de 2014** ante la Procuraduría ciento treinta y ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos. El tiempo de interrupción de acuerdo al artículo 21 de la ley 640 de 2001 corresponde a un término de **UN (01) MES y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

Teniendo en cuenta que lo que se pretendía era ejercer el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que según el artículo 164 numeral 2 literal "i" el término para presentar la demanda es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Se establece plenamente que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, toda vez que a la parte convocante se le vence el término para presentar la acción correspondiente el **9 de noviembre del 2015,** contando el termino de interrupción, el plazo para presentarla es hasta **4 de enero de 2016,** y la presente conciliación fue presentada el día **14 de octubre de 2014**. (fl. 108)

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte convocante y la convocada Policía Nacional por un valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($4.277.250)**, se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustada a derecho, en razón de que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago autorizado por la entidad convocante, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y de precaver en un eventual litigio.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre el convocante AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la convocada MARÍA CONSTANZA GARCÍA BOTERO, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en las siguientes pruebas:

1. Copia auténtica Decreto No. 1730 de 202, por medio del cual el Ministerio de Minas y Energía nombra a la doctora María Constanza García Botero como presidente de la Agencia Nacional de Minería (fl 19 a 22)
2. Original solicitud de autorización comisión de servicios al exterior a nombre de la doctora María Constanza García Botero enviada mediante radicado No. 2013068132 de 29 de octubre de 2013 y el certificado de

disponibilidad presupuestal No. 185913 de 24 de octubre de 2013 expedido por la Agencia Nacional de Minería (fl 23 a 24)
3. Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 185913 de 24 de octubre de 2013 por valor de cuatro millones quinientos mil pesos (fl 19)
4. Copia auténtica de la Resolución 9 0940 de 5 de noviembre de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía (fl 27 y 28)
5. Oficio con radicado No. 2013070060 de 6 de noviembre de 2013 por el cual el Ministerio de Minas y energía remite a la Agencia Nacional de Minería Resolución No. 9 0940 y oficio No. 13-00132065/JMSC 30000 que aprobaron la comisión de servicios al exterior a nombre de la Dra. María Constanza García Baquero. (fl 26)
6. Tarjeta de embarque No. 102 correspondiente al No de ticket 0454628411700, el día 4 de noviembre de 2013 (fl 27)
7. Tarjeta de embarque No. 145 correspondiente al No de ticket 0454628411700,e l día 8 de noviembre de 2013 (fl 28)
8. Original certificado de asistencia los días 5 al 8 de noviembre de 2013ª la conferencia e responsabilidad Social en Minería a nombre de la Dra. María Constanza García Botero (fl 49 a 51)
9. Copia simple del informe ejecutivo de la comisión (fl 33 y 34)
10. Origina del Acta No. 21 de Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Minería del 9 de diciembre de 2013 (fl 44 a 53)
11. Poder otorgado por la Agencia Nacional de Minería a la Doctora Magda Bolena Rojas Ballesteros. (fl 13 a 17)
12. Poder otorgado por la señora María Constanza García Botero al Doctor Juan Alberto Londoño Martínez. (fl 12)
13. Certificado Del Comité de Conciliación Agencia Nacional de Minería (folio 105)
14. Conciliación del 13 de junio de 2014 Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos (folio 106)
15. Acta No. 11 del Comité de Conciliación Agencia Nacional de Minería del 24 de julio de 2014

Por reunir los requisitos legales:

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día cinco (08) de octubre de 2014 en la Procuraduría ciento treinta y ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los convocante AGENCIA NACUIONAL DE MINERÍA y la convocada MARÍA CONSTANZA GARCÍA BOTERO , en la cual se concilia por el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA**

PESOS M/CTE ($4.277.250), valor que será cancelado dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de CINCO MIL PESOS ($5.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación de copias ordénese su archivo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JMAS

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.

Secretaria